

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**TUTELA No.:** 11001 40 00 083-2023 - 00035 - 01  
**ACCIONANTE:** GABRIEL RAMÓN GÓMEZ PARADA  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

Se decide la impugnación formulada por el accionante GABRIEL RAMÓN GÓMEZ PARADA contra el fallo de 24 de enero de 2023 proferido en el Juzgado Sesenta y cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**1.** El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales previamente enunciados.

**2.** Relató que el 16 de octubre de 2021 mientras conducía su motocicleta “Una patrulla de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, interrumpe mi marcha, bloqueándome el paso y produciéndome una consecuente caída”. Aseveró que luego de exigir que los agentes de policía le practicaran una prueba de alcoholemia y expidieran una orden de comparendo en debida forma, no obtuvo respuesta, y que mientras se retiró del lugar de los hechos a buscar ayuda, su vehículo fue trasladado en una grúa; después de ello fue cargada en la pagina del SIMIT una orden de comparendo con número 11001000000030524064, por alcoholemia primera vez en grado 0 con multa por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 2.725.578).

En lo que atañe a la violación de su derecho al debido proceso por cuenta de la llamada a juicio destacó, que una vez se presentó el recurso de apelación ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se hizo la primera audiencia en la que se agotó la etapa probatoria empero que para la continuación de ésta en sendas oportunidades fue aplazada por decisión de la administración. Refirió que para el 12 de octubre del año 2022 se citó para nueva audiencia a las 10:30 a.m. y que por primera y única vez solicitó el aplazamiento teniendo en cuenta que él se encontraba fuera de la ciudad de Bogotá y que su apoderado tenía incapacidad médica. Destacó que pese haber elevado la petición, el día 20 de octubre de 2022, fue notificado de la Resolución que lo declara como presunto contraventor de la norma de tránsito.

Señaló que pese haberse citado a la audiencia a la hora de las 10:30 a.m. la ritualidad procesal se desarrolló a las 9:00 a.m. lo que constituye a su juicio una clara violación de su derecho al debido proceso, máxime si no se estudió la solicitud de aplazamiento presentada ante la accionada. Recalcó que a la fecha ya se inició en su contra el proceso de cobro coactivo y tiene vigente una orden de embargo en su cuenta de ahorros de Bancolombia por la suma de \$ 85.928.00,00.

**3.-** En el trámite de primera instancia el Juzgado Sesenta y cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr traslado a la encartada en providencia del 16 de enero de los

corrientes, oportunidad en la que además ordenó la vinculación de BANCOLOMBIA S.A. y de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT-

**4.-** La accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, fue enfática en señalar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar en contra de las decisiones adoptadas en el proceso contravencional, pues ante la falta de prueba de un perjuicio irremediable es carga del actor acudir ante los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Señaló además que sobre las solicitudes elevadas a la entidad mediante oficio SDC- 202242108957951 del 26/10/2022 y SDC 202242110448221 del 21/12/2022 se dio respuesta a la petición impetrada por el accionante al radicado 202261203308392 del 28/10/2022. Adicionalmente en escrito separado, procedió hacer un recuento de la actuación procesal surtida, refiriendo los aplazamientos que había tenido la audiencia y de la realización de la misma el día 12 de octubre de 2022 en la que se declaró al accionante contraventor de las normas de tránsito, decisión ante la cual no se impusieron recursos por la ausencia del interesado. Sobre la celebración de la audiencia sostuvo que en auto del 12 de octubre de 2022 se procedió a corregir la actuación toda vez que por error de digitación se puso hora de celebración las 9:00 a.m. cuando en realidad la actuación procesal realmente tuvo lugar a las 10:30 a.m. Sobre el punto del aplazamiento indicó que a la entidad solo fue allegada la incapacidad médica del apoderado, pero ésta no se acompañó de la solicitud de no celebrar la audiencia.

### **FALLO DEL JUZGADO**

La sede judicial de primera instancia a través de fallo del 24 de enero de 2023 negó el amparo al considerar que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad de la acción y que con el material probatorio aportado no se constataba la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la concesión del mecanismo como transitorio.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, el quejoso presentó impugnación ante el a quo, al considerar que en este caso no se hizo un estudio sobre la indebida notificación de la audiencia realizada el 12 de octubre de 2022 e insiste en que hubo una clara violación de su derecho fundamental al debido proceso. Refirió además que las audiencias del 25 de abril de 2022, del 13 de junio de 2022 y del 6 de septiembre de 2022 de las que hace mención la accionada en su defensa nunca fueron debidamente notificadas, y bajo esa premisa deberían llevarse a cabo nuevamente. En cuanto al argumento de que la solicitud de aplazamiento de la audiencia no se presentó antes de la realización de la misma, contradujo lo sostenido por la Secretaria Distrital de Movilidad pues insistió que el correo electrónico fue presentado a las 10:27 del 12 de octubre de 2022 y no como lo señaló el Juez de primera instancia que había sido radicado a las 11:27 del mismo día. En virtud de lo presentado solicitó revocar el fallo y en su lugar conceder la protección a su derecho constitucional al debido proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que

permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Aterrizando las premisas generales al caso en particular, considera el Despacho que ni en la acción de tutela ni en su escrito de impugnación el señor GABRIEL RAMÓN GÓMEZ PARADA desvirtuó la idoneidad del medio de control ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la concesión de la tutela como mecanismo transitorio.

La defensa presentada por el accionante se encaminó en enrostrar a la administración la vulneración de su derecho al debido proceso, pero dejó desprovista su argumentación de demostrar del porque la necesidad de intervención del Juez Constitucional, máxime ante la existencia de un mecanismo de defensa ordinario.

Ahora, del material probatorio aportado tampoco puede la suscrita concluir que la alegada vulneración del derecho al debido proceso (sin llegarse a determinar si se concretó o no) acredite los presupuestos que legal y jurisprudencialmente se han decantado para proceder a la protección del derecho a través de este medio residual y subsidiario.

En conclusión, encuentra el Juzgado que los demás mecanismos de defensa con los que cuenta el accionante, son idóneos y eficaces en el caso en concreto, por lo que la decisión de primera instancia fue atinada al abstenerse de resolver el fondo de asunto, pues determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, es un asunto de estirpe legal que debe ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Con todo, si se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por el a quo, y es que en eventos en los que en el estudio de los requisitos habilitantes de la acción de tutela el fallador encuentra que alguno o algunos no se encuentran superados, lo que preliminarmente impide el estudio del fondo del asunto, lo técnicamente correcto no es negar el amparo, pues esto solo es posible cuando se ha dado un examen pormenorizado

de los elementos de hecho y de derecho de la tutela; en tanto, cuando el amparo no prospera porque uno de los requisitos no se encuentran satisfechos, el llamado no es a "negar" la acción sino a "declarar su improcedencia".

En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento del 4 de mayo de 2021 reiteró lo siguiente: "(...) Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el juez de primera instancia "negó" la protección constitucional indicando argumentos de procedibilidad, esto es, que no se superaba el principio de subsidiariedad, por lo que el accionante debía exponer su controversia en la jurisdicción ordinaria; determinación que fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" (...).<sup>1</sup>

Al tenor de lo expuesto se modificará el fallo proferido en primera instancia precisando que el fracaso de las pretensiones del accionante se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción y no por la negación de ésta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del fallo proferido el de 24 de enero de 2023 por el Juzgado Sesenta y cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE** la protección del derecho fundamental al debido proceso invocados por el señor GABRIEL RAMÓN GÓMEZ PARADA.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MFGM

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2021.

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc3c3386f9351267b07a9ec64733054c92a634169a0a4c4f6bf785807018b8**

Documento generado en 15/02/2023 04:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**